

HONORABLE ASAMBLEA:

MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ, Diputada integrante de la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho constitucional de iniciativa establecido en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto al análisis, discusión y, en su caso, aprobación de esta Soberanía, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REFORMA EL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**, para ajustar el requisito del número mínimo de participación de los diputados que integran el quórum legal de las sesiones del Congreso del Estado, por lo que con fundamento en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La labor del Poder Legislativo es de indiscutible gran importancia para el desarrollo de nuestro Estado, no sólo porque en esa actividad se analiza, delibera y se alcanzan consensos sobre los problemas que afectan a la sociedad y se deciden las soluciones más viables sino también porque de acuerdo con las normas generales ahí aprobadas se encauza la vida social y se establecen las bases para contribuir con los demás poderes e instituciones públicas, al bienestar de la población. Asimismo, por el control y fiscalización que ejerce sobre los otros poderes e instancias públicas, mediante la revisión de las cuentas públicas, que vigilan que la aplicación de los recursos públicos se

sujete a las normas establecidas y que se destinen a los fines autorizados.

Por ello, tanto el ordenamiento jurídico fundamental, así como el secundario debe definir las normas necesarias que garanticen la regularidad del funcionamiento del Poder Legislativo, representante de los diversos sectores de la sociedad.

Tanto la Constitución Política Local como la Ley Orgánica que rige la actividad del Poder Legislativo del Estado, históricamente han preservado las disposiciones jurídicas que aseguran la operatividad de dicho Órgano, entre otros, su independencia respecto de los otros poderes, la inviolabilidad del recinto legislativo y de las opiniones que emitan los diputados en su desempeño,.

La actual rapidez de los procesos y cambios sociales, la pluralidad política y la necesidad de discutir temas de su competencia, así como los problemas que plantea la sociedad para aportar con oportunidad las soluciones legislativas o de control demandadas, exigen del Congreso del Estado un funcionamiento más eficaz, sin obstáculos que impidan realizar sus funciones sustantivas.

Con la reciente expedición de la vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 5 de marzo de 2007, se avanzó significativamente para hacer más eficiente la labor del Congreso del Estado, ya que se incorporaron aspectos muy importantes como son, entre otros, el código de conducta que regirá la actividad de los diputados, la eficiencia de los procedimientos relativos a las sesiones y votaciones para el desahogo de los asuntos del Pleno, la necesidad de establecer una agenda legislativa común, la creación de una gaceta parlamentaria que

contribuya al desahogo de los asuntos y sea medio informativo de las actividades del Congreso, el establecimiento de una mejor disciplina parlamentaria, de un calendario de trabajo conforme al cual la Diputación Permanente dará continuidad a las actividades pendientes y atenderá los asuntos que se presenten durante su período, así como la instrumentación de un sistema de evaluación del desempeño de cada legislatura.

No obstante lo anterior, un aspecto que no se discutió y que se conservó en la nueva Ley Orgánica del Congreso, - importante por cuanto tiene que ver con su operatividad-, fue lo relativo al número de integrantes de ese Cuerpo Colegiado requerido para integrar el quórum de sus sesiones.

El artículo 117 del ordenamiento jurídico mencionado instituye que el pleno del Congreso del Estado no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de por lo menos las dos terceras partes del número total de sus miembros. Tal disposición es concordante con lo dispuesto por el artículo 36 de nuestra Constitución Política Local.

Las disposiciones vigentes en el Estado que establecen un quórum de las dos terceras partes para que el Congreso Local funcione, datan de octubre de 1928, cuando por una reforma al artículo 31 de la Constitución Política del Estado se redujo el número de integrantes de ese Órgano Legislativo de 15 a 9, diputados, derivado de lo cual también se modificó el artículo 36, que establecía un quórum de mayoría absoluta –la mitad más uno-- para el funcionamiento del Congreso.

Es evidente que el quórum de las dos terceras partes no responde ya a la esencia democrática de ese Órgano Local ni a las características

actuales de su conformación, ni tampoco a la definición que a lo largo de la historia se le ha asignado a ese término, por lo cual la norma constitucional y legal local no garantiza el desarrollo normal de las funciones del Congreso del Estado y, en determinadas situaciones, puede ser un obstáculo para la realización de las actividades legislativas, como ya ha ocurrido en varias ocasiones.

La teoría constitucional, define que: el quórum es el número mínimo de miembros de un cuerpo colegiado como el Congreso, cuya participación es necesaria para que éste sesione válidamente, número mínimo que se ha fijado en la mitad más uno o más de la mitad, que representa la mayoría absoluta de sus integrantes. Esta mayoría es congruente con los principios de democracia representativa, una de las características fundamentales que identifica a la forma de organización de nuestro Estado como institución política y de gobierno.

El establecimiento de un quórum de mayoría absoluta se justifica por tres razones fundamentales: a) la imposibilidad de asistencia de la totalidad de los integrantes del cuerpo colegiado; b) la necesidad de evitar que una parte muy reducida de los integrantes tome decisiones válidas, como expresión del cuerpo, y c) permitir la reunión regular de dicho cuerpo colegiado, sin que sea obstáculo para que lo haga el hecho que una minoría no asista temporal o permanentemente.

La regla del quórum solamente tiene una excepción, que está prevista por las disposiciones constitucionales relativas: cuando la nueva Legislatura electa del Congreso va a principiar su primer período ordinario de sesiones. En este caso, si hay el número suficiente de miembros para integrar quórum, puede sesionar válidamente con los presentes para cumplir con la finalidad acotada por la Constitución, que es la instalación del cuerpo colegiado y acordar compeler a los

ausentes para que concurran, dentro de un determinado plazo, con la advertencia, y para el caso de que no se presentasen en dicho término, se entenderá que no aceptan el cargo y se llamará a los suplentes. De esta forma, la Constitución resuelve el problema de una posible falta de integración del Congreso al comenzar el primer período de sesiones del primer año de mandato de sus integrantes.

En el ámbito Federal, desde que el Estado mexicano surgió a la vida independiente, las Constituciones de 1824, 1836, 1857 y 1917 han establecido un quórum de más de la mitad de sus integrantes para que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sesione válidamente.

Como excepción a dicha regla, y hasta el año de 1993, se estableció para la Cámara de Senadores un quórum de las dos terceras partes para validar sus sesiones. Este quórum, que se aparta de la teoría constitucional, se justificó en la idea prevaleciente entonces de que los senadores eran los representantes naturales de las Entidades Federativas y, por ello, era aconsejable que cuando se discutiera un negocio de su incumbencia estuvieran representados la mayor parte de ellos, además de que se trataba de un cuerpo colegiado con pocos integrantes, 64 senadores.

Esas mismas ideas prevalecientes en otras épocas, sobre todo el reducido número de miembros de los cuerpos colegiados, influyó para que las Entidades Federativas adoptaran en sus Constituciones la regla de un quórum de dos terceras partes de los miembros de los Congresos Locales para que estos Órganos sesionaran y efectuaran su labor válidamente.

Con las reformas constitucionales de 1993, mediante las cuales se amplió a 128, el número de integrantes del Senado de la República consolidándose con ello la pluralidad política, se estableció como complemento de lo anterior un nuevo quórum para que el Senado sesione y funcione válidamente, que se fijó en más de la mitad de los miembros que lo integran.

Algunos constitucionalistas afirman que si el quórum del Senado fuera de las dos terceras partes implicaba varios riesgos, que no afloraron o no fueron vistos en forma evidente por el virtual monopolio que en su integración tuvo el partido mayoritario: que era suficiente que las minorías representadas en el Senado contaran con un tercio de sus integrantes para obligar a la bancada del partido mayoritario a asistir en bloque, sin faltar uno, para evitar la suspensión de una reunión en caso de que aquéllas se retiraran de una sesión; y que el Senado en su funcionamiento iba a estar sujeto en todo momento a la buena disposición de las minorías representadas en su seno. Al aumentar el número de Senadores y con ello una integración pluralista, fue preciso reducir el número de miembros cuya presencia era necesaria para poder sesionar, adoptándose el mismo quórum exigido para la Cámara de Diputados.

A partir de 1993, y al presentarse situaciones similares a las que tuvo el Senado de la República, la gran mayoría de los Estados de la República que no lo habían hecho, incorporaron en sus ordenamientos constitucionales o legales un quórum de la mitad más uno o más de la mitad de los integrantes de sus Congresos locales para que éstos sesionen y funcionen válidamente.

Hoy solamente el Estado de Sonora conserva en su Constitución y legislación orgánica correspondiente, un quórum de las dos terceras partes de sus integrantes para que el Congreso Local sesione y funcione válidamente, regla que no refleja su esencia democrática ni va a tono con los nuevos tiempos marcados por la pluralidad política, y que implica además el riesgo de que su funcionamiento no sea regular, lo cual se opone a las actuales exigencias de la sociedad en el sentido de que ese Órgano Legislativo realice sus funciones en forma regular y con mayor eficacia y eficiencia.

El quórum vigente de las dos terceras partes para que el Congreso del Estado sesione y funcione válidamente, ya no se justifica desde ningún punto de vista.

El Congreso del Estado es una institución que representa a la voluntad general de la sociedad; es una institución esencialmente democrática, ya que sus integrantes fueron electos y sus decisiones se toman por mayoría de votos, que obligan a todos los demás y a la generalidad de la población cuando se expiden normas particulares o generales, respectivamente.

Por ello, en una institución democrática las decisiones de la minoría no deben imperar; sería contra la voluntad mayoritaria representada en el Congreso Así, establecer un quórum de las dos terceras partes para el funcionamiento del Congreso, implica que cada convocatoria que se realice para reunirse en sesión, lleve implícito el riesgo de que basta que un tercio más uno de sus integrantes, que a la postre representaría una minoría respecto del total, no quiera asistir a las sesión para que se paralice la labor del Órgano Legislativo, y se imponga en esta institución democrática la voluntad de las minorías sobre la de la

mayoría que esta de acuerdo en sesionar y reunirse para tratar y decidir sobre los temas o asuntos para los que se convocó.

Tal situación debe eliminarse estableciendo un quórum de mayoría absoluta –la mitad más uno- para garantizar el regular funcionamiento del Poder Legislativo Estatal.

En la actualidad ya no hay las condiciones ni, se justifican las razones –reducido número de integrantes-- por las que en otro momento se acreditó un quórum de las dos terceras partes para hacer posible el funcionamiento del Congreso del Estado. Desde octubre de 1928 en que se introdujo en la Constitución Local dicho quórum derivado de una reducción de 15 a 9 el número de diputados que conforman ese Órgano Legislativo, han cambiado las condiciones políticas y sociales en nuestro Estado, particularmente el contenido de las disposiciones constitucionales relativas al número de integrantes del Congreso del Estado, integración que influyó en forma determinante para la regulación de un quórum de las dos terceras partes para su funcionamiento.

En efecto, después del año antes señalado, en 1970 se estableció que el Congreso se integraría con 11 diputados, en lugar de 9. Mas tarde,, derivado de la reforma política nacional, en agosto de 1978 se reformó el artículo 31 constitucional local para establecer que el Congreso del Estado se integraría con 15 diputados de mayoría relativa y hasta un máximo de 5 diputados de representación proporcional, esto es, el número de integrantes del Órgano Legislativo estatal aumentó de 11 a 20 diputados. Con las reformas constitucionales aprobadas en julio de 1981, se previó que el Congreso Local se integraría con 24 diputados, 18 de mayoría relativa y hasta 6 de representación proporcional. Luego, en septiembre de 1987, se aprobó una nueva reforma

constitucional para establecer que el Congreso se integraría con un total de 27 diputados, 18 de mayoría relativa y hasta 9 de representación proporcional. Finalmente, con las reformas constitucionales de noviembre de 1993, se incorporó la disposición constitucional vigente que prevé que el Congreso Local se integre con un total de 33 diputados, 21 de mayoría relativa y hasta 12 de representación proporcional.

De 1928 hasta hoy, el número de integrantes del Poder Legislativo del Estado se incrementó significativamente, de 9 a 33 diputados, más allá de los 15 que preveía en sus orígenes la Constitución Local en relación con lo cual previó también en ese entonces un quórum de mayoría absoluta para el funcionamiento del Congreso.

El incremento en el número de los integrantes que conforman del Congreso del Estado hace indispensable adoptar las ideas prevalecientes al principio del siglo pasado sobre el quórum requerido para su funcionamiento, de una mayoría absoluta, que eran y son esencialmente correctas desde el punto de vista de la teoría y práctica constitucional, quórum que ha sido adoptado por la mayoría de los países y por el Estado mexicano en el ámbito federal y en todas las demás entidades federativas.

Asimismo, si en el pasado el riesgo de paralización de las labores y funciones del Congreso Local, implicado en la regla de un quórum de dos terceras partes del total de sus integrantes, no afloró debido a que ese Órgano Legislativo estuvo conformado en su totalidad o mayoritariamente --más de las dos terceras partes-- por integrantes de un solo partido, tal riesgo es probable que se actualice y se presente, desde el momento en que con las reformas antes señaladas y el desarrollo de los procesos político-democráticos en el país se abrió la

posibilidad de una mayor participación política y de que el Congreso se conformara pluralmente.

La consolidación de la integración pluralista se ha reflejado en que, desde la segunda mitad del decenio de los noventa del siglo pasado, en el Congreso del Estado ha habido una mayor representación política de los partidos distintos al mayoritario, incluso se ha presentado el caso en las recientes legislaturas de que ningún partido tenga la mayoría, lo cual ha propiciado la construcción de consensos y un enriquecimiento del debate y labor parlamentarias, situación positiva y benéfica para la vida democrática del Estado, pero que, en determinadas situaciones y por conveniencia de grupo no se quiera discutir o debatir algún tema, en que cualquier partido o unión de partidos cuyos diputados representen más de una tercera parte del número total de integrantes del Congreso pueda obstaculizar el funcionamiento regular de este Órgano. Por ello, la integración plural del Congreso del Estado hace necesaria la reducción del número de participantes para integrar el quórum para que sus sesiones sean válidas y, por lo tanto, para que dicho Órgano Legislativo no tenga ningún obstáculo, así sea normativo, para funcionar regularmente.

Por lo expresado, se propone a esa Honorable Asamblea la modificación del artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para establecer que el Congreso Local no podrá sesionar y funcionar válidamente sin la presencia de más de la mitad de los diputados que lo integran.

Una institución tan importante como lo es el Congreso del Estado, exige un diseño normativo que garantice plenamente su operatividad y el logro de sus fines. En ese sentido se encamina la presente Iniciativa.

Es importante señalar que el establecimiento del quórum que se propone, es totalmente independiente de y, por lo tanto, no afecta o impacta a las disposiciones que imponen el requisito de una votación de las dos terceras partes de los integrantes del Órgano Legislativo o de los presentes, cuando se discuten reformas a la Constitución Política, se hacen nombramientos para integrar órganos o instituciones públicas o se abordan otros temas considerados relevantes por la legislación estatal, pues precisamente por tal circunstancia un quórum de más de la mitad de los integrantes del Congreso obligará a los demás a asistir y cumplir con sus funciones y responsabilidad para la que fueron electos.

La esencia democrática del Órgano Legislativo Estatal implica la decisión de las mayorías, pero ello no significa que tal decisión por haber sido tomada por las mayorías sea justa o viable jurídicamente, esto es, apegada a lo dispuesto por el marco constitucional federal y local vigente, que el es cauce por el cual debe transcurrir la actuación de todo poder establecido, y, por otra parte, tampoco implica que las minorías se encuentren en desprotección total cuando sus planteamientos y propuestas estén conformes con las disposiciones constitucionales y las decisiones acordadas por las mayorías se aparten de ellas. Es estos casos, las minorías cuentan con un recurso previsto constitucionalmente que tiene la finalidad de declarar inconstitucionales las decisiones tomadas por las mayorías cuando se aparten del marco constitucional vigente, dejarlas sin efecto y hacer que se tomen nuevas decisiones acordes a las disposiciones supremas del país y del Estado.

Dicho recurso, denominado acción de inconstitucionalidad, está previsto en la fracción II del artículo 105 constitucional federal, recurso

del cual pueden disponer las minorías, es decir, el treinta y tres por ciento de los integrantes de las Legislaturas Estatales cuando consideren que las normas generales aprobadas por la mayoría de los integrantes de las mismas contravienen alguna disposición de la Constitución Política Federal. De la acción de inconstitucionalidad conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos establecidos por la ley reglamentaria del precepto constitucional citado.

Con la reforma que se plantea, el marco jurídico constitucional que rige el funcionamiento del Congreso del Estado contará con las disposiciones requeridas que permitan el funcionamiento regular, la eficacia y efectividad de dicho Órgano Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa de

L E Y
QUE REFORMA EL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 36.- El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.”

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE
HERMOSILLO SONORA A 16 DE ABRIL DE 2009

C. DIP. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

ANEXO

QUORUM ESTABLECIDO PARA LOS CONGRESOS ESTATALES POR LAS LEGISLACIONES LOCALES

ESTADO	CONSTITUCIÓN O LEY ORGÁNICA
AGUASCALIENTES	ARTÍCULO 26.- El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.
BAJA CALIFORNIA	ARTÍCULO 23.- El Congreso solo podrá sesionar con la asistencia de mas de la mitad del número total de sus miembros.
BAJA CALIFORNIA SUR	ARTÍCULO 52.- No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados.
CAMPECHE	ARTÍCULO 39.- El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados que deban integrarlo;
CHIAPAS	ARTÍCULO 20.- El Congreso se instalará y sesionará con la concurrencia de más de la mitad del numero total de sus miembros, ...
CHIHUAHUA	ARTICULO 50. Para la discusión y votación de todo proyecto de ley o decreto, se requiere la presencia de más de la mitad del número total de

	diputados que integren la Legislatura.
COAHUILA	ARTÍCULO 51. El Congreso no puede abrir sus períodos de sesiones ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.
COLIMA	ARTÍCULO 29.- No podrá el Congreso abrir sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría simple de sus miembros; sesiones que serán públicas a excepción de aquéllas que, por la calidad de los asuntos que deban tratarse, su reglamentación prevenga que sean secretas.
DURANGO	ARTÍCULO 39.- El Congreso iniciará sus sesiones, el 1o. de Septiembre posterior a la elección, sesionará ordinariamente del 1o. de Septiembre al 15 de Diciembre y del 15 de Marzo al 15 de Junio de cada año, no pudiendo instalarse ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría de los diputados integrantes.
MEXICO	ARTÍCULO 48.- En ningún caso la Legislatura del Estado podrá sesionar sin la concurrencia de la mitad más uno del total de sus miembros.
GUANAJUATO	ARTÍCULO 53. El Congreso no puede abrir sus Períodos, ni ejercer sus funciones, sin la

	conurrencia de la mayoría de sus Miembros.
GUERRERO	ARTÍCULO 40. Para que el Congreso pueda instalarse y ejercer sus funciones se necesita por lo menos la mayoría del número total de sus miembros, ...
HIDALGO	ARTÍCULO 52.- ... Se reunirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y adoptará sus decisiones por mayoría simple de los presentes, salvo en los casos de excepción señalados en esta Ley y en la Constitución Política del Estado de Hidalgo. (<i>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO</i>)
JALISCO	ARTÍCULO 27.- El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.
MICHOACÁN	ARTÍCULO 30.- El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros...
MORELOS	ARTICULO *31.- El Congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros... ...
NAYARIT	Art. 32.- El Congreso del Estado no podrá abrir

	sus sesiones ni ejercer sus funciones, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; ...
NUEVO LEÓN	ARTICULO 56.- Tanto para la instalación como para la apertura de sesiones del Congreso se requiere la presencia de la mayoría de los diputados, ...
OAXACA	ARTÍCULO 47.- La Legislatura no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su cometido, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; ...
PUEBLA	ARTÍCULO 47.- Para la instalación y funcionamiento del Congreso, se requerirá la asistencia cuando menos de la mitad más uno de sus miembros.
QUERÉTARO	ARTÍCULO 31.- (Asistencia de los diputados para el funcionamiento de la Legislatura) Para el funcionamiento de la Legislatura, se requiere la asistencia de al menos trece diputados. (<i>LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO</i>) (<i>Según su Constitución este Poder se integra con 25 diputados por ambos principios</i>)
QUINTANA ROO	ARTÍCULO 63.- No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados.

SAN LUIS POTOSÍ	ARTÍCULO 50.- ... El Congreso del Estado no puede instalarse ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros...
SINALOA	ARTÍCULO 28.- El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Al abrirse los períodos de sesiones los diputados presentes deberán reunirse en el día señalado por la ley o por la convocatoria en su caso, y procederán como sigue:...
SONORA	ARTÍCULO 36.- El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros.
TABASCO	ARTÍCULO 24.- El Congreso funcionará con la asistencia de la mitad más uno del total de sus componentes...
TAMAULIPAS	ARTÍCULO 76.- 1. Las sesiones no podrán abrirse ni desarrollarse si no están presentes, por lo menos la mitad más uno de los diputados que integran el Congreso. Tendrán lugar en el Recinto del Poder Legislativo y, excepcionalmente en otro local si así lo acuerda el Pleno en términos de esta ley. (<i>LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONGRESO</i>)

TLAXCALA	ARTÍCULO 41. El Congreso no puede abrir sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; ...
VERACRUZ	ARTÍCULO 24. El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su función sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados; ...
YUCATÁN	ARTÍCULO 26.- El Congreso no puede iniciar sus sesiones ni ejercer sus atribuciones, sin la concurrencia de más de la mitad de la totalidad de sus integrantes; ...
ZACATECAS	ARTÍCULO 58.- La Legislatura no puede abrir sus sesiones ni funcionar legalmente sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros;